

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

- 32 pesetas al año \* Extranjero, 40.
- \* Las editores y anunciantes obligados al pago de inserción, 25 cts. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).  
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del siguiente.  
Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 Abril 1909).

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

De orden del Sr. Gobernador se publican á continuación los siguientes artículos de la vigente ley Electoral, para general conocimiento:

«Artículo 2.º Todo elector tiene el derecho y el deber de votar en cuantas elecciones fueren convocadas en su distrito.

Quedan exentos de esta obligación los mayores de setenta años, el clero, los jueces de primera instancia en sus respectivos partidos, y los notarios públicos en el territorio del Colegio notarial donde ejerzan sus funciones».

«Art. 84. El elector que *sin causa legitima dejare* de emitir su voto en cualquier elección efectuada en su distrito, será castigado:

1.º Con la publicación de su nombre, como censura, por haber dejado incumplido su deber civil, y para que aquella se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del elector castigado, si tuviera esa carrera; y

2.º Con un recargo del 2 por 100 de la contribución que pagare al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó Municipio, *perderá, durante el tiempo que corra hasta una nueva elección, un 1 por 100 de ellos*; transfiriéndose esta porción á los establecimientos de Beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose por igual entre ellos».

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REALES ORDENES CIRCULARES

La Junta Central del Censo, en oficio fecha de hoy, comunica á este Ministerio lo siguiente:

Como aclaración á las dudas que, en la práctica y en detalles de procedimiento, han surgido al aplicarse por primera vez varios preceptos de la ley Electoral vigente, se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E., y de conformidad con el dictamen de la Junta Central de mi presidencia, la

Real orden de 13 del corriente mes, resolutoria de las consultas formuladas por varias provinciales y municipales, alguna de las cuales las reproduce ahora también respecto á la hora en que debe comenzar, y tiempo que ha de durar la sesión en que según el párrafo 5.º del artículo 30 de la ley, han de constituirse las Mesas electorales el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto designe cualquiera de ellos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores.

Por eso, entiende la Junta, que para obviar el silencio que acerca de tales detalles guarda el mencionado artículo, podría aplicarse por analogía lo que la regla 5.ª de la repetida Real orden dispone respecto á la duración de la sesión que, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 26 de la ley, han de celebrarse para la proclamación de candidatos las Juntas provinciales ó municipales del Censo, según los casos, declarándose en consecuencia que la constitución de la Mesa de cada sección el jueves anterior al día señalado para la votación, á fin de que se haga entrega á la misma de los talones mencionados, se verificará á las ocho de la mañana y continuará sin interrupción durante cuatro horas al menos, para que dentro de ellas quede cumplido dicho trámite».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecta conformidad con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de la Junta provincial y municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1909. — Cierva. — Sr. Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo, con fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«En respuesta á la Real orden de ese Ministerio, fechada el día 23, tengo el honor de participar á V. E. que las consultas que se han dirigido al departamento de su digno cargo, ó formulado en las Cámaras por distintos Senadores y Diputados, sobre la manera de cumplir la obligación de emitir el voto, consignado en el artículo 2.º de la vigente ley Electoral, están anticipadamente contestadas, hasta donde le era dable hacerlo á la Junta Central de mi presidencia, en los informes emitidos por la misma, y de conformidad con los cuales se dictaron, con fecha 24 del actual, las Reales órdenes resolviendo la consulta dirigida á ese Ministerio por el Sr. Director general de Correos y Telégrafos, y la aclaración pedida por el Sr. Diputado D. Juan García Lomas en la sesión celebrada por el Congreso el día 16 del corriente, así como en mi comunicación de ayer contestando á la Real orden del día 23, con la cual se sirvió V. E. remitirme la instancia que le había dirigido el vecino de Badalona D. Salvador Durán y Vilá».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y urgente conocimiento de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909. — Cierva. — Señor Gobernador civil de....

La Junta Central del Censo Electoral, en comunicación fecha de hoy, dice á este Ministerio lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en sesión de hoy, ha examinado con toda la atención que la importancia del asunto reclama, la consulta que por medio de la Real orden, fecha de ayer y con carácter de urgencia se ha servido V. E. dirigir á la misma acerca de la emisión del voto por los Interventores que para las próximas elecciones municipales nombren los candidatos en uso del derecho que la ley les otorga, dada la diferencia fundamental que existe entre las elecciones de diputados á Cortes y la de Concejales, puesto que en las primeras los candidatos son los mismos para todos los distritos municipales que pueda comprender el electoral, mientras que en las segundas cada distrito municipal elige y vota el número de Concejales que le corresponde y que han de ser distintos.»

La Junta Central, entendiendo que el ejercicio del derecho electoral no consiste sólo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la ley encomienda á los electores, ha considerado que sólo éstos podrían desempeñarlas, y por eso ha expuesto á V. E. su opinión de que los Interventores que nombren los candidatos han de tener la condición de electores, dictándose por ese Ministerio, y de conformidad con tal parecer, la Real orden fecha 24 del corriente, declarándolo así.

Pero la Junta, de acuerdo con la opinión ya indicada en la consulta á que tiene el honor de contestar, entiende asimismo que en las elecciones de Concejales, los interventores, además de la calidad ya dicha de electores, han de reunir la de serlo necesariamente del mismo distrito, en una de cuyas Secciones han de desempeñar su cargo, aunque esta Sección no sea aquella á que correspondan según el Censo Electoral; pudiendo y debiendo, por consiguiente, emitir el voto en aquella Sección del mismo distrito en la que estén ejerciendo sus funciones, con arreglo á lo consignado en el párrafo 3.º del artículo 42 de la ley, cuidando los Presidentes de las respectivas Juntas municipales de tener en cuenta estos casos, en evitación de las responsabilidades que establece el artículo 84».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y conocimiento urgente de los Presidentes de la Junta provincial y municipales del Censo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909. — Cierva. — Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 28 Abril 1909).

## SECCIÓN SEGUNDA

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

## Negociado 2.º—Beneficencia.

Habiéndose fugado del Manicomio de esta ciudad el demente Babil Arellano, cuyas señas personales se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de esta Autoridad, procedan á la busca y detención de dicho individuo, y en el caso de ser habido, lo comuniquen sin demora á este Gobierno, para la determinación que proceda.

Zaragoza 29 de Abril de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

## Señas de referencia.

Natural de Magallón, estatura regular, color moreno, señales de viruela, usa chaqueta de pana verde y alpargatas negras.

## Negociado 2.º—Sanidad.

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Caspe, en los ganados laneros de D. Pascual Guín y D. Vicente Albiac han aparecido algunos casos de viruela, habiendo sido acotados inmediatamente en la partida Civán, de aquel término.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Zaragoza 29 de Abril de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

## Negociado 3.º—Circular.

Habiéndose fugado de la casa paterna el joven Demetrio Soria Yus, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á las Autoridades que de la misma dependan, procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposición.

## Señas particulares.

Edad dieciséis años, estatura alta relativamente á su edad, color rubio, viste traje de lana obscuro moteado en verde, alpargata azul, gorra clara, corbata de color rosa y bufanda á cuadros claros.

Zaragoza 28 de Abril de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón.

## Ferrocarril de Sádava á Gallur.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 118, correspondiente al día 28 del mes actual, se publica la orden siguiente:

«Vista la instancia elevada á este Centro por D. Ramón Pujalá, vecino de Zaragoza, en solicitud de autorización para hacer los estudios de ferrocarril secundario de Sádava á Gallur, cuyo trabajo ha encomendado al Ingeniero de caminos D. Daniel Múgica:

Vistos los artículos 21 de la ley de 26 de Marzo de 1908 y 22 del Reglamento dictado para su ejecución:

Visto el resguardo de constitución de la fianza consignada para responder de los daños y perjuicios que con dichos estudios pudieran ocasionarse, esta Dirección general ha resuelto autorizar al referido Sr. D. Ramón Pujalá para hacer los estudios de ferrocarril de Sádava á Gallur.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo V. S. publicar la presente orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1909.—El Director general, A. Calderón.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL á los fines indicados.

Zaragoza 29 de Abril de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

ELECCIONES <sup>(1)</sup>

RELACIÓN de los pueblos en que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, han sido proclamados Concejales los señores que á continuación se expresan:

## Alborge.

Mannel Tesán Laborda  
Miguel Catalán Salanova  
Julio Laborda Belled

## Alpartir.

Jerónimo Jimeno Moneva  
Cayo Tomás Romero  
Román Berdejo Palacio

## Ardisa.

Faustino Longás Romeo  
Pedro Tolosana Jiménez  
Mannel Apiyuelo Dieste  
Esteban Tolosana Ribas

## Badules.

Antonio Mainar Herrero  
Manuel Bellido Hernando

Martín Lázaro Lázaro  
Francisco Cebollada Herrero  
Cuarte.

Felipe Ondé Fatás  
Antonio Gajar Ondé  
Mariano Fatás Cerrada

## Jaulín.

Valero Lobera Casas  
Mariano Tena Burillo  
Juan José de Val Navarro  
Salvatierra.

Francisco Navarro Júlvez  
Sebastián Artiaga Navarro  
Agustín Navarro Pérez  
Francisco Añños García  
Sobradíel.

Santos Latas Pérez

Vicente Ezquerra Logroño  
Lamberto Pérez Genzor  
Talamantes.

Clemente Chueca Chueca  
Román Romanos Millán  
Raimundo Chueca Zornoza  
Tosos.

Pío Candala Sánchez  
Mariano Cardiel Felipe  
Marcos García Lacosta  
Antonio Francés Ramo  
Villadoz.

Antonio Peinado Bellido  
Angel Sebastián Maño  
Manuel Soler Valero

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

## SECCION CUARTA

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» y la «Gaceta de Madrid» á forasteros la providencia de segundo grado.

D. Jesús Benedicto, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Montón;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución que á continuación se cita, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber.

*Minas.*—Primer trimestre de 1909.

Francisco Guiral, 67'50 pesetas; y el mismo, 75.

En Montón á 16 de Abril de 1909.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

## SECCION SEXTA

Borja.

A virtud de lo solicitado por los ganaderos de esta ciudad y del acuerdo del Ayuntamiento de la misma, fecha 27 de Febrero último, se hace saber por medio de este edicto, que el deslinde de las vías pecuarias de carácter local, mandado llevar á cabo con arreglo á lo prevenido en los artículos 72 y siguientes del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, se efectuará, por la Comisión designada al efecto, en los días 17 y sucesivos de Mayo próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto en el artículo 74.

Borja 23 de Abril de 1909.—El Alcalde, José San Gil.—D. S. O., Cayetano Martínez, Secretario.

## SECCION SEPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación y emplazamiento.

En virtud de lo dispuesto en providencia de veintuno de los corrientes, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, se hace saber que D.<sup>a</sup> Concepción López Cormán, viuda de José Longás Marco, vecina de esta ciudad y domiciliada en el barrio de Monzalbarba, ha incoado expediente de información posesoria respecto de las fincas siguientes:

Un campo, sito en la partida de Ferrerueta, frente de la acequia de la Plana, de nueve hanegas y nueve almudes; linda por Norte y Oeste con acequia, por Este con campo de D.<sup>a</sup> Felisa Alonso y por Sur con el de D. Hipólito Martínez.

Otro campo, sito en la partida de Soto Bajo, de un cahíz de tierra; lindante por Norte con el de D. Manuel Marraco, por Este con el de D.<sup>a</sup> Felisa Alonso, por Sur con camino de herederos junto á la acequia de Ferrerueta y por Oeste con el de Cecilio Posa y baldíos del pueblo.

Otro campo, en la partida de Cofita, de cabida tres cahíces de tierra; confrontante por Norte con otro de herederos de Andrés Agesta, por Saliente con otro de Concepción López, por Sur con riego de herederos llamado brazal de viña y por Poniente con campo de Julián Rivera.

Y otro campo, en la partida de Ferrerueta, de cabida dos hanegas; lindante por Norte y Poniente con el de herederos de Raimundo Serrate, por Saliente con el de herederos de Mariano Longás y por Sur con camino de herederos.

Dichos cuatro campos se hallan situados en terrenos del barrio de Monzalbarba. Y á fin de que llegue á conocimiento de los anteriores poseedores de dichas fincas, para que manifiesten si tienen algo que alegar en contra de la inscripción del expediente posesorio en el Registro de la propiedad expedido la presente, por la que además se emplaza José Latienda Menal, Vicente Latienda Rubio, Leocadia Pueyo Ansón, Pablo Illera Pallarés y Eusebio Latienda Rubio y Marcelino Pueyo Marco y Andresa Latienda Rubio, respecto de la primera finca; á Pascual Romeo Fris y su mujer Nicolasa Galindo y sus hijos Manuel Romeo Galindo y esposa Victoriana Galindo Jaime, y Cesárea Romeo Galindo y su marido Antonio Garcés Latre, respecto á la finca segunda; á D.<sup>a</sup> Buenaventura Benito García y á los hermanos Santiago Carbonell Trasobares y Felipe, Casimiro, Teodora-Dolores Cosme Carbonell Benito, y á la esposa de este último Pía Latas Genzor, respecto de la finca tercera, y á Mariano Herrero Pérez y á los consortes Mariano Herrero Lahoz y Urbana Bailera Pérez por lo que hace á la finca cuarta, ó á sus respectivos herederos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la Democracia, número sesenta y dos, á deducir el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que, en otro caso, se acordará la inscripción de dichas fincas en el Registro de la propiedad á favor de D.<sup>a</sup> Concepción López Cormán, paraudando á aquéllos el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza veintitrés de Abril de mil novecientos nueve.—El Escribano, Justo Emperador.

## PARTE NO OFICIAL

## LISTAS ELECTORALES

De venta en la Secretaría de la Diputación

IMPRENTA DEL HOSPICIO